



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-41632315- -APN-DGD#MP - C. 1694

VISTO el Expediente N° EX-2018-41632315- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 24 de agosto de 2018, con motivo de la denuncia interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la firma BAS S.R.L. contra la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. por incluir en el contrato comercial atípico de distribución de bebidas que ambas firmas suscribieron, una cláusula abusiva, al incluir en el contrato la potestad de rescindirlo de pleno derecho en cualquier momento.

Que, la firma BAS S.R.L. solicitó que se interpele a la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. a que continúe proveyéndole de los bienes en cuestión.

Que la firma BAS S.R.L. expresó que la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. conservaba en su poder la documentación pertinente, sin entregarle copia, con el fin de colocarla en una supuesta condición desventajosa.

Que, a su vez, dicha firma sostuvo que la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. incurrió en un abuso de posición dominante al incluir en el contrato la potestad de rescindirlo de pleno derecho en cualquier momento.

Que, en fecha 4 de septiembre de 2018, se notificó a la firma BAS S.R.L. a fin de que comparezca a ratificar la denuncia el día 7 de septiembre de 2018 a las ONCE HORAS (11:00 hs) en la sede de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, como consecuencia de la injustificada inasistencia por parte de la firma BAS S.R.L. a la audiencia del día 7 de septiembre de 2018, se la volvió a intimar a presentarse a ratificar o rectificar la denuncia en fecha 11 de octubre

de2018.

Que, ese mismo día, la firma BAS S.R.L. volvió a ausentarse a la audiencia de ratificación de la denuncia prevista en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 18 de febrero de 2019, correspondiente a la “C. 1694”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Providencia de fecha 29 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se ordenó a la citada Comisión Nacional citar nuevamente a la firma denunciante para ratificar la denuncia de marras y acreditar fehacientemente la personería invocada, atento a que, el motivo de la incomparecencia a la audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2018, pudo haberse debido al exiguo plazo de solamente UN (1) día que se le brindó a la misma para satisfacer tal cuestión.

Que, el día 5 de julio de 2019, la firma BAS S.R.L. interpuso nuevamente una denuncia contra la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA, ante la citada Comisión Nacional y manifestó que la misma es una reiteración de la denuncia tramitada bajo el expediente de la referencia.

Que, con fecha 25 de julio de 2019, se notificó a la firma BAS S.R.L., a fin de que comparezca a ratificar la nueva denuncia incoada, el día 15 de agosto de 2019.

Que, la firma BAS S.R.L. no se presentó a ratificar la denuncia, razón por la cual, se le notificó el día 3 de septiembre 2019, de una nueva citación para el día 18 de septiembre, a fin de que ratifique la denuncia, pero no compareció a la misma.

Que mediante la Disposición N° 94 de fecha 7 de noviembre de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se resolvió acumular al expediente citado en el Visto el Expediente N° EX-2019-607421556- -APN-DGD#MPYT, toda vez que las denuncias citadas son idénticas.

Que, la firma BAS S.R.L. fue debidamente emplazada en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 27.442 a presentarse a la audiencia de ratificación en distintas oportunidades, pero no compareció.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, correspondiente a la “C 1694”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 35 y 80 de la Ley N° 27.442, 5° y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, correspondiente a la “C. 1694”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo IF-2020-07491913-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1694. DICTAMEN ARCHIVO ART. 35. LEY 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **“COMPañIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C.1694)”**, Expediente N° EX-2018-41632315-APN-DGD#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es la firma BAS S.R.L. (en adelante, el “DENUNCIANTE” o “BAS”), que se dedica a la venta al por mayor y al por menor de bebidas tanto alcohólicas como no alcohólicas.
2. La denunciada es la firma COMPañIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. (en adelante, “DENUNCIADA” o “CICSA”), empresa avocada a la producción y comercialización de cervezas, sidras, aperitivos, licores, gaseosas, pisco, vinos y energizantes.

II. LA DENUNCIA

3. El 24 de agosto de 2018, ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) la denuncia que originó las presentes actuaciones.
4. La DENUNCIANTE comenzó explicando que desde el año 2013 estuvo vinculada a CICSA por un contrato comercial atípico de distribución de bebidas, de un año de duración, prorrogable sucesivamente por el mismo período, en el que la DENUNCIADA habría incluido una cláusula abusiva, con la potestad de rescindirlo de pleno derecho en cualquier momento.
5. Manifestó que los contratos en cuestión¹ no poseen la firma de la proveedora de cervezas y productos, ya que la presunta forma de contacto era por correo electrónico.
6. Expresó que la DENUNCIADA conservaba en su poder la documentación pertinente, sin entregarle copia, con el fin de colocar a la DENUNCIANTE en una supuesta condición desventajosa.
7. Dijo que, conforme lo narrado, a fines del año 2017, CICSA habría incumplido sus obligaciones contractuales rompiendo

la relación contractual. Mencionó específicamente, el evento del 24 de noviembre de 2017 en el que BAS hizo un pedido de cervezas que no fue aceptado y cuando intimaron a CICSA a hacer entrega de los productos requeridos, ésta no cumplió.

8. En virtud de lo narrado, BAS denunció a CICSA por presunto abuso de posición dominante, en infracción a la ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia (reemplazada luego por la ley 27.442, actualmente vigente), toda vez que –como se dijo- le impuso condiciones abusivas en el contrato de distribución firmado, poniéndolo en una condición desventajosa.

9. Aclaró que BAS se encuentra en situación de impotencia patrimonial debido a la conducta abusiva llevada a cabo por CICSA, y teniendo en cuenta que debió efectuar una inversión en envases, muebles, vehículos, personal (14 personas) para atender en óptimas condiciones a sus clientes.

10. Finalmente, añadió que CICSA posee en la ciudad de Villa Ángela, Provincia del Chaco, otra distribuidora que presuntamente pertenece al Sr. José Alejandro del Campo, en la que quedó concentrada la distribución luego de la rescisión contractual mencionada.

IV. EL PROCEDIMIENTO

11. El 5 de septiembre de 2018, se notificó a la DENUNCIANTE a fin de que comparezca a ratificar la denuncia el 7 de septiembre de 2018, a las 11:00 hs. en la sede de esta Comisión Nacional, bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

12. Como consecuencia de la injustificada inasistencia por parte de BAS a la audiencia del día 7 de septiembre de 2018, se volvió a intimar a la DENUNCIANTE a presentarse a ratificar o rectificar la denuncia, el 11 de octubre de 2018.

13. El día 11 de octubre de 2018, la DENUNCIANTE tampoco compareció a la audiencia de ratificación de la denuncia prevista en el art. 35 de la Ley N.º 27442.

14. El 18 de febrero de 2019, esta CNDC emitió dictamen de archivo de las presentes actuaciones, aconsejando al Señor Secretario de Comercio Interior archivar el expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la mencionada ley.

15. El 12 de marzo de 2019, se remitió al Secretario de Comercio Interior, un proyecto de resolución conforme el dictamen de la CNDC antes aludido.

16. El 15 de agosto de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió sobre la medida proyectada aconsejando citar nuevamente a la firma DENUNCIANTE para ratificar la denuncia, atento a que, el motivo de la incomparecencia a la audiencia de ratificación del día 11 de octubre de 2018 pudo haberse debido al exiguo plazo con que se la notificó de la misma.

17. Con fecha 05 de julio de 2019, ingresó a esta CNDC la denuncia de la Dra. Lucía Belén BRANCA, en representación de BAS S.R.L., que originó las actuaciones caratuladas “C. 1735 - COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ INFRACCION LEY 27.442” (Expediente N.º EX-2019-60742156- -APN-DGD#MPYT).

18. Dicha denuncia es una reiteración de la que originó el Expediente N.º EX-2018-41632315-APN-DGD#MP (COND. 1694), y según se manifestó se presentaba nuevamente toda vez que dicho expediente se encontraba tramitando en la Secretaría de Comercio Interior, a raíz del dictamen de archivo propuesto por esta CNDC antes mencionado.

19. Con fecha 25 de julio de 2019, se notificó a la DENUNCIANTE a fin de que comparezca a ratificar la nueva denuncia el 15 de agosto de 2019, a las 10:30 hs. en la sede de esta Comisión Nacional.

20. La DENUNCIANTE no se presentó a la audiencia fijada, conforme el acta de incomparecencia² que luce vinculada al expediente.

21. El día 20 de agosto de 2019, la Dra. Lucía Belén BRANCA realizó una presentación en la que explicó que su representada no había podido comparecer a la audiencia de ratificación fijada para el 15 de agosto y solicitó se la citara nuevamente.

22. El 20 de agosto de 2019 se fijó fecha de audiencia para el 18 de septiembre de ese año, a efectos de que la DENUNCIANTE ratificara su denuncia, lo cual se notificó con fecha 3 de septiembre de 2019.

23. La DENUNCIANTE no se presentó a la audiencia fijada para el 18 de septiembre, tal como consta en el expediente de marras.

24. Una vez devuelto el Expediente N.º EX-2018-41632315-APN-DGD#MP (COND. 1694) a esta CNDC, se procedió a su acumulación mediante Disposición N.º DISFC-2019-94-APN-CNDC#MPYT de fecha 7 de noviembre de 2019³, toda vez que las denuncias descriptas son idénticas.

V. ANÁLISIS

25. En este estado del procedimiento, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27442 primer párrafo, una vez presentada la denuncia, el DENUNCIANTE es citado a ratificar o rectificar la misma y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

26. En el caso de marras, como se detalla en el acápite anterior, la DENUNCIANTE fue debidamente emplazada en los términos del artículo 35 de la citada ley a presentarse a la audiencia de ratificación en reiteradas oportunidades; sin embargo, la misma no compareció a ninguna de las citaciones.

27. Asimismo, cabe destacarse que de los dichos esgrimidos en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta alguna encuadrable en la Ley N.º 27.442.

28. En virtud de ello, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley N.º 27.442, corresponde que esta Comisión Nacional recomiende sin más trámite, el archivo de los presentes actuados.

VI. CONCLUSIÓN

29. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “**COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C.1694)**”, que tramitan por el Expediente N.º EX-2018-41632315-APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

30. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

1 Los mismos se encuentran adjuntos con la presente denuncia.

2 Vide IF-2019-75151288-APN-DR#CNDC

3 La cual fue notificada con fecha 12 de noviembre de 2019.

